



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-416
18 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2019,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-358 del 12 de diciembre de 2019, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el señor Fredy Robles Marroquín.
2. El señor Fredy Robles Marroquín, en su condición de solicitante de la vigilancia judicial administrativa, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 29 de noviembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, manifestando su inconformismo, por considerar esta Corporación que el tiempo transcurrido para proferir sentencia por la magistrada ponente sea justificado, debido a que la mora presentada le está vulnerando sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Fredy Robles Marroquín, contra la Resolución No. CSJHUR19-358 del 12 de noviembre de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa no cumplen con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que no se evidenció mora o retardo injustificado para desatar el recurso de alzada, propuesto en el proceso ordinario laboral con radicación No. 2016-0815.

2. Argumentos del recurrente

En el recurso, el señor Fredy Robles Marroquín, mencionó que así se encuentre justificada la mora para resolver el recurso de apelación por la congestión judicial, no acepta que se prolongue más tiempo para resolver el recurso de apelación, pues es una persona con discapacidad, encontrándose en estado de indefensión, desprotección y vulnerabilidad, por cuanto no percibe salario ni mucho menos pensión alguna para su sustento.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Como se expuso en la resolución recurrida, el retardo o mora presentado para resolver el recurso de alzada se encuentra justificado, en el entendido que al proceso vigilado le corresponde el turno 242, por tanto, no puede considerarse la conducta de la funcionaria como negligente o desidiosa, ya que por razones objetivas y razonables, producto de la carga laboral que enfrenta ese despacho, le impide a la magistrada cumplir con su labor de manera irrestricta y más oportuna.

Ahora bien, sobre el turno asignado a un proceso que se encuentra en el despacho del juez o magistrado, es necesario precisar que este sistema constituye una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos a su conocimiento¹.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone la obligatoriedad para que las autoridades judiciales profieran las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la Ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que adiciono el artículo 63A a la Ley 270 de 1996, señala:

“ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

(...)”

Así las cosas, es claro que sólo puede alterarse el turno de un proceso que están en el despacho del funcionario en los eventos descritos anteriormente, circunstancia que en el presente caso no se produce, por lo tanto, la mora judicial se encuentra justificada.

Por otro lado, frente a los argumentos del señor Robles Marroquín, exponiendo su situación de indefensión, desprotección y vulnerabilidad, por cuanto no percibe salario ni muchos pensión alguna para su sustento, es de señalar que éstos no guardan relación directa con el objeto de investigación administrativa, así que, no existiendo elementos nuevos en los argumentos de disenso planteados por el recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, esta Corporación confirmará la decisión recurrida.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

¹ Sentencia T-708 de 2006.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-358 del 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el señor Fredy Robles Marroquín, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Fredy Robles Marroquín, en su condición de solicitante. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente
JDH/DADP.